Expediente: **635/16**
Carátula: **MAÑES MARIA GRISELDA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS ART-POPULART- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23249818224 - CAJA POPULAR DE TUCUMAN ART (POPULART), -DEMANDADO
90000000000 - BARBAGLIA, DANTE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20266844302 - MAÑES, MARIA GRISELDA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 635/16

H103244948906

JUICIO: MAÑES MARIA GRISELDA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS ART-POPULART- s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 635/16

Sentencia N°: 41.-

S. M. de Tucumán, marzo de 2024

Y VISTO: los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada, contra la sentencia definitiva de fecha 09/10/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nom., de los que;

RESULTA

En fecha 19/10/2020 y 20/10/2020, la letrada apoderada de la demandada Maria Fernanda Ferre Contreras y de la actora Luis María Acuña, respectivamente, interponen recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 09/10/2020, la cual resuelve: I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773 y del art. 16 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 1964/09. II.- HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 15, inc. 2 de la Ley 24557. III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por la Sra. María Griselda Mañes, y en consecuencia, CONDENAR a la demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart ART), a abonar a la actora la suma de $656.438,94, en concepto de un único pago, la indemnización por ILPD. II.- COSTAS: como se consideran.

Por providencia de fecha 04/08/2022, se conceden los recursos de apelación. En fecha 19/08/2022 y 24/08/2022, la parte actora y demandada expresan los agravios que les causa la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

En fecha 27/04/2023, se elevan los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y, en fecha 03/05/2023, se disponen los trámites de integración del tribunal.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 11/10/2023, se ordena el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal. En fecha 31/10/2023, se dicta sentencia interlocutoria por la cual se determina la competencia del fuero del Trabajo para entender en los presentes autos. Notificadas las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Adolfo J. Castellanos Murga:

1.- Los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada cumplen con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los Art. 122 y 124 del C.P.L. por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (Cfr. Art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

3.- Atento que se trata de dos recursos de apelación, corresponde escindir los planteos a los efectos de un adecuado tratamiento, adelantando mi voto pronunciandome por la admisión de los mismos.

4.- Recurso de apelación del demandado

Las criticas del demandado en relación a la sentencia cuestionada puede resumirse en dos puntos: a) la incorrecta aplicación temporal de intereses al capital adeudado por la demandada; b) la condena a la ART al pago de intereses sobre la prestación dineraria del art. 11 inc. 4 del Dcto. 1694/09 ($100.000), cuando la misma ya fue abonada en su oportunidad.

4.1. Dice la accionada, respecto a los intereses que, uno de los puntos cuestionados en el presente juicio es la inconstitucionalidad del pago en forma de renta periódica (art. 15.2 de la LRT), monto el cual la demandada hubiera abonado si la actora hubiera aceptado la modalidad de renta periódica.

Destaca que la demandada puso a disposición la prestación dineraria que le correspondía por su incapacidad del 84,11% y fue la propia Sra. Mañes quien se negó a recibir la misma. Por lo tanto, no puede considerarse que exista mora, ni que se hayan convenido otro tipo de intereses, o que el inferior pueda considerar interés alguno aplicable a la obligación, correspondiendo en consecuencia que los intereses se devenguen desde la fecha de la notificación de la demanda a la ART, conforme se estableció en el fallo “Biza Ómar c/ Caja Popular de Ahorros”.

En otro punto de critica, referida a la condena de la prestación dineraria del art. 11, sostiene el apelante que la resolución condena al pago de actualización de capital, respecto del monto de $ 100.000, correspondiente al art. 11 inc. 4 de la Ley 24.557, a pesar que dicho importe fue abonado en tiempo y forma conforme se encuentra documentado en la presente causa y reconocido por el propio juzgador quien, al momento de confeccionar la planilla de liquidación, resta dicho rubro, tornando el fallo en contradictorio.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo con expresa imposición de costas.

De la sentencia cuestionada surge que, en el acápite de los intereses, el magistrado dispuso que el momento en el que comienzan a devengarse, y por ende, en que se configura la mora en las obligaciones, se produjo el 17/03/2016 (es decir, 30 días a contar desde la fecha del dictamen de la comisión médica donde le otorgan el porcentaje del 84,11% de ILPTD), conforme a lo previsto por el art. 2 de la la Resolución 414/99. Por consiguiente, se toma dicho día a los efectos del inicio del computo de los intereses.

A su vez, de la planilla de rubros e intereses de la sentencia se desprende que se computó:

1) indemnización art. 15 inc. 2 LRT $ 51.505,79

Dcto. 1694/09 $ 180.000,00

2) Compensación pago único art. 11 inc. 4 a

Dcto. 1694/09 $ 100.000,00

Total rubros 1 y 2 $ 280.000,00

Tasa activa BNA desde el 14/12/10 al 21/03/16 0,36%

Adicional 50% de la tasa de interés $ 506,24

Menos lo abonado el 21/03/2016 $ 100.000,00

Total capital al 21/03/2016 $ 181.518,72

Tasa activa BNA desde 174,42% $ 316.613,48

Adicional 50% de la tasa de interés $ 158.306,74

Total condena en $ al 30/09/2020 $ 656.438,94

Demanda prospera por 17,84%

Total demanda fs. 28 vta. $ 1.560.488,81

Tasa activa desde 10/05/2016 al 30/09/2020 169,90%

Total demanda actualizada en $ al 30/09/2020 $ 4.211.832,61

Ingresando al análisis del recurso, cabe señalar, respecto al agravio referido al computo en la planilla de liquidación de las prestaciones dineraria del art. 11 inc. 4 del Dcto. 1694/09, por un importe de $ 100.000, que, si bien dicho importe fue incorporado a la planilla, posteriormente fue restado, por lo que no se adicionó dicho importe al monto de condena y ni se calcularon intereses sobre el mismo, limitándose la planilla a realizar las actualizaciones sobre los montos correspondiente a las prestaciones dinerarias del art. 15, inc. 2, por los cuales prospera la demanda.

En consecuencia, atento que no se tomó el monto de $ 100.000 (indemnización art. 11 de la LRT) para computar los intereses, dispongo el rechazo del agravio en este punto. Es mi voto.

Respecto al agravio referido al momento en el cual se empieza a calcular los intereses, cabe señalar que, no corresponde aplicar a autos, el caso Biza, como lo solicita la demandada, por las diferencias fácticas existentes entre aquel y el presente juicio.

Esto es así porque en los autos “Biza Omar c Caja Popular de Ahorros” se condenó a la accionada al pago de intereses, desde la notificación de la demanda, porque la CSJT estimo que: admitir la inclusión de intereses compensatorios durante todo el tiempo que el damnificado elija dejar transcurrir entre la notificación que lo conmina a elegir una compañía de seguro de retiro y la decisión de interponer una demanda cuestionando la constitucionalidad de dicho régimen equivaldría a dejar exclusivamente en sus manos la posibilidad de incrementar intereses a partir de una elección de exclusivo resorte del acreedor. De la reseña efectuada, ut supra, surge que la CPA cumplió con las obligaciones reglamentarias a su cargo y, una vez liquidada la indemnización, puso a disposición del actor tales sumas”.

En efecto, en autos, la actora padece neurodoscitis de nervio cubital derecho a consecuencia de su trabajo, siendo la primera manifestación invalidante (según la demanda) en fecha 14/12/2010.

Asimismo, surge de las pruebas que la ART reconoció la contingencia como enfermedad profesional y le brindó las correspondientes prestaciones en especie hasta el 29/01/2015, fecha en que se otorgó el alta médica con recalificación.

A su vez, la comisión médica, en su dictamen de fecha 17/02/2016, concluye que la actora padece limitación funcional severa de miembro superior derecho con secuelas neurológicas, reacción vivencial anormal con síntomas depresivos grado II, miembro superior hábil, lo que le ocasiona una incapacidad del 84,11%,

Por su parte, se desprende del expte que, en fecha 18/03/2016, la actora percibió en concepto de adicional por ILPTD, la suma de $ 100.000, conforme a la normativa vigente al momento de la primera manifestación invalidante.

En este contexto, en el año 2016, la aseguradora libró los formularios pertinentes para que la actora eligiera la compañía de seguro y procedió a efectuar la liquidación de las prestaciones dinerarias en forma de renta periódica, conforme la documentación de fecha 03/03/2016.

Ahora bien, con el dictado de la Ley 26773 (octubre 2012), quedó establecido en el art. 2, 4to. párrafo, que el principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen. Es decir que, a partir de esta modificación (que incluye la derogación del antiguo art. 19 de la Ley 24557, sin tomar idéntica decisión respecto de los arts. 14 y 15 que también hace referencia a la modalidad de pago en renta periódica), se ha receptado la doctrina emanada del precedente de la CSJN dictada in re “Milone” (Fallos 327:4607) en donde se reprocha la falta de excepción alguna para supuestos en los que la forma de pago a través de una renta vitalicia sea una respuestas inadecuada frente a las necesidades de al victima, compartiéndose en este aspecto aquéllas opiniones que sostienen que hubiera sido de mejor técnica legislativa dejar la opción al beneficiario acerca de la forma de percibir la indemnización, en un todo de acuerdo con la previsión del Convenio N.° 17 de la OIT.

Es decir que, a pesar de que en autos se dispuso la aplicación de la Ley 24557 y del Dcto. 1694/09, atento que, al momento del pago, estaba vigente la ley 26773, la ART debía realizar el pago de la prestación dineraria del art. 15, inc. 2, en un único pago y no en forma de renta periódica.

En consecuencia, considero que debe rechazarse el agravios y confirmarse la sentencia en estos puntos. Es mi voto.

4.2. En mérito a lo expuesto, dispongo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada Caja Popular de Ahorros ART y confirmar la sentencia definitiva, de fecha 09/10/2020, dictada por el Juzgado de Trabajo de la III Nom, en lo que fueran materia de apelación y agravios. Es mi voto.

Recurso de apelación de la actora

5.1. Las críticas de la actora se centran fundamentalmente en el modo de imponer las costas, adelantando mi voto por el rechazo del recurso.

Sostiene el apelante que le causa agravio la imposición de las costas por el orden causado, atento a que la sentencia condena a la demandada, al pago de la indemnización por incapacidad total.

De la sentencia en crisis se desprende que el magistrado, al tratar las costas, dispuso que, atento al resultado arribado y a lo dispuesto por el art. 105 inc. 1 del CPCyC, las costas procesales se imponen en el orden causado.

Ingresando al análisis del agravio, previo a resolver, cabe señalar que, a partir del dictado de la Ley 24.557 (B.O. 04/10/1995), las prestaciones dinerarias por ella dispuestas fueron objeto de mejoras y actualizaciones a través de distintas técnicas normativas (decretos, leyes, resoluciones). Así, se dicto el Decreto n° 1.278/2000 (B.O. 03/01/2001), el 1694/2009, entre otros.

En fecha 25/10/2012, se promulgó la Ley 26.773, la cual introdujo modificaciones parciales al régimen de la Ley 24.557, en relación a los infortunios laborales que ocurrieran con posterioridad a su entrada en vigencia.

Toda esta sucesión normativa fue acompañada por las pertinentes doctrinas legales, cuyos pronunciamientos iban acompañando e interpretando las sucesivas modificaciones que se le realizaba a la Ley 24.557.

Así pues, respecto a la aplicación en el tiempo de los decretos 1278/00 y 1694/09, la CSJT se pronunció en los autos "Zeballos, Juan Alfredo vs. Asociart S.A. s/amparo", siguiendo el fallo "González Luis c/La Caja", en la que propició la aplicación al caso de la ley vigente a la fecha de ocurrido el hecho generador de la indemnización, esto es, la fecha del accidente.

Posteriormente, la CSJT varió su criterio en los autos "Villafañe Bustos María del Valle c/Caja Popular de Ahorros ART (Populart) s/amparo" (sentencia del 14/11/14) en el cual entendió que: "si el objeto del reclamo nunca pudo ser exigido antes de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente, resulta razonable que se aplique la norma vigente al momento que es exigible dicho crédito para su cobro".

Nuevamente, la Corte Suprema de la Provincia, ha variado su criterio, fijando doctrina legal, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart ART) s/amparo" (sentencia N° 1137 del 22/09/2016) en el que sostiene que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de la Ley 26.773 entraron en vigencia partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 26/10/2012 y se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha.

En este sentido, la CSJTuc siguió los lineamientos de la C.S.J.N. en los autos "Esposito" que considera primera manifestación invalidante al accidente propiamente dicho, y no admite ninguna otra interpretación posible.

Ahora bien, analizado el caso de autos, surge del informe de mesa de entrada que el juicio se inició en fecha 15/03/2017, es decir, cuando, aún estando vigente la doctrina fijada por Bejar, que seguía la linea de Esposito, todavía existía discusión sobre la primera manifestación invalidante, en el fuero.

En consecuencia, la imposición de las costas en el orden causado dispuesto por el magistrado, resulta conforme a derecho, aún cuando la demanda, por este cambio de doctrina, prospera solo por el 17,94% del monto demandado, por resultar la distribución mas justa para las partes, conforme lo prevé el art. 61, inc. 2 del CPCC (Ley 9531).

En consecuencia, dispongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este punto. Es mi voto.

5.2. Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado, dispongo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, en lo que respecta al agravio referido a la distribución de las costas. Es mi voto.

6. COSTAS: En relación al recurso de apelación de la demandada y del actor, en vista del rechazo de los recurso interpuestos y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte demandada y actora, respectivamente por resultar vencida (art. 62 del CPCC – Ley 9531 – ex art. 107 del CPCC).

7. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-

quo en fecha 09/10/2020, los que reexpresados al 29/02/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Acuña $195.850,22

Interés Tasa Activa BNA al 29/02/24

$195.850,22 x 243.91% $477.698,27

- Total $ reexp. al 29/02/2024 $673.548,49

- Monto honorarios letrada Ferre Contreras $117.510,13

Interés tasa activa BNA al 29/02/24

$117.510,13 x 243.91% $286.618,96

- Total $ reexp. al 29/02/24 $404.129,09

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) al letrado Carlos María ACUÑA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $168.387,12 (pesos ciento sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete con 12/100), (25% s/673.548,49); y 2) a la letrada María Fernanda FERRE CONTRERAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $121.238,72 (pesos ciento veintiun mil doscientos treinta y ocho con 72/100), (30% s/404.129,09), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada la suma de $101.032,27 (pesos ciento un mil treinta y dos con 27/100), (25% s/404.129,09). Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 09/10/2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IIa. nominación conforme se considera; **II. COSTAS**: como se tratan; **III.HONORARIOS**: 1) al letrado Carlos María ACUÑA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $168.387,12 (pesos ciento sesenta y ocho mil trescientos ochenta y siete con 12/100), (25% s/673.548,49); y 2) a la letrada María Fernanda FERRE CONTRERAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $121.238,72 (pesos ciento veintiun mil doscientos treinta y ocho con 72/100), (30% s/404.129,09), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada la suma de $101.032,27 (pesos ciento un mil treinta y dos con 27/100), (25% s/404.129,09); **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: INA M. AGUERO HINZ

Actuación firmada en fecha 12/03/2024

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.